INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: IVAI-REV/935/2014/II
RECURRENTE: ----------
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL
CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CHRISTIAN ANTONIO AGUILAR ABSALÓN

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a catorce de mayo del año dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/935/2014/II,** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---------- **(----------)**, en contra del sujeto obligado **Secretaría de Protección Civil del Estado,** sujeto obligado de conformidad con el contenido del numeral 5.1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

H E C H O S

I. El veintitrés de febrero de dos mil catorce, la Parte ahora Recurrente, formuló una solicitud de Información, vía sistema Infomex-Veracruz, a la **Secretaría de Protección Civil del Estado**, en las que requirió lo siguiente:

> …Toda aquella documentación, normatividad, circulares, cobros, registros, agenda, padron y especificaciones de todos los estacionamientos públicos concecionados, (sic) o con permiso oficial , (sic) o lo correspondiente y que vengan operando en el municipio de Xalapa, desde 2012, 1013(sic) y a la fecha, tarifas, autorizaciones de tarifas, aumentos, verificaciones, inspecciones realizadas, resultados, cedulas de empadronamiento o su equivalente y todo aquello que comprenda informacion (sic) sobre el servicio y la prestación por parte de particulares en medidas preventivas, de protección civil, impuestos cubiertos, captura de ingresos a la hacienda oficial por resellos, prorrogas, refrendos, o los que existan en las normas y en general todo lo generado, recibido y resguardado por la autoridad en torno a estacionamientos en la ciudad de Xalapa de preferencia, copia de cada una de las caratulas de permiso, instalacion (sic) apertura, cedula o documento que este a la vista de los usuarios. Asi mismo se confirme el cobro de $30.00 en el estacionamiento JUAREZ, de Juarez 63, centro que en el Ticket 89957 del folio 89957 del 21 de febrero del 2014, cobro $30.00 por hora veinte minutos de estacionamiento en horario de 4.09 a 5.29 , (sic) se pide se verifique si esta correcto el cobro tanto en la tarifa, como en la fracción de hora…

II. El siete de marzo de dos mil catorce, la Unidad Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Protección Civil por conducto del Licenciado Armando Ahumada Cespedes, notificó al hoy recurrente a través del sistema INFOMEX-Veracruz, dentro de los plazos legales previstos en el artículo 59.1 y 61 por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la respuesta a su solicitud de acceso a la información mediante el oficio de número SPC/UAI/093/2014, de seis de marzo de dos mil catorce, dirigido al hoy recurrente en los términos siguientes:

> …Me refiero a su solicitud remitida a través del sistema INFOMEZ, bajo el número de folio 00250114 y en cumplimiento a lo que establece el artículo 29 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respetuosamente le informo, en relación a su pregunta, que versa como a continuación se muesta:
>
> "se agradecerá que la información que aquí se solicita sea remitida al correo electrónico ---------- sobre los Estacionamientos
>
> …Toda aquélla documentación, normatividad, circulares, cobros, registros, agenda, padrón y especificaciones de todos los estacionamientos públicos concesionados, o con permiso oficial, o lo correspondiente y que vengan operando en el municipio de Xalapa, desde 2012,(sic) y a la fecha, tarifas, autorizaciones de tarifas, aumentos, verificaciones, inspecciones realizadas, resultados, cedulas de empadronamiento o su equivalente y todo aquello que comprenda información sobre el servicio y la prestación por parte de particulares en estacionamientos citadinos, Pólizas de seguro, datos de bandereros, aplicación de tarifas por hora, medidas preventivas, de protección civil, impuestos cubiertos, captura de ingresos a la hacienda oficial por resellos, prorrogas, refrendos, o los que existan en las normas y en general todo lo generado, recibido y resguardado por la autoridad en torno a estacionamientos en la ciudad de Xalap de preferencia, copia de cada una de las caratulas de permiso, instalación apertura, cedula o documento que este a la vista de los usuarios. Asi mismo se confirme el cobro de $30.00 en el estacionamiento JUAREZ, de Juarez 63, centro que en el Ticket 89957 del folio 89957 del 21 de febrero del 2014, cobro $30.00 por hora veinte minutos de estacionamiento en horario de 4.09 a 5.29 , (sic) se pide se verifique si esta correcto el cobro tanto en la tarifa, como en la fracción de hora."
>
> Al respecto y de conformidad con lo señalado por la Ley en comento, adjunto se servirá encontrar fotocopia del oficio SPC/DGPyR/DPyE/644/2014 de fecha 28 de febrero de esta anualidad, signado por el Director General de Planeación y Regulación, mediante el cual se otorga respuesta a su solicitud en términos de lo señalado por el artículo 57.2 de la Ley en cita.
>
> En ese sentido es pertinente hacer de su conocimiento que los datos del H Ayuntamiento de Xalapa son los siguientes: dirección de correo electrónico: http//www.veracruz.gob.mx/finanzas/ o en la siguiente dirección y teléfonos: Dirección Av. Xalapa No. 301 Unidad del Bosque C.P. 91010 Xalapa, Ver. Tel (228) 842-1400
>
> Para cualquier aclaración se pone a su disposición el correo de la Unidad de Acceso a la Información a mi cargo: uaispc@proteccioncivilver.gob.mx así como el teléfono 01 228 820 31 70 extensiones 2162 y 2148.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
LIC. ARMANDO AHUMADA CESPEDES
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN…

III. El catorce de marzo de dos mil catorce, se recibió en este Instituto, el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil manifestando en la solicitud a título de agravio que el Sujeto Obligado violó su derecho de acceso a la información.

IV. El veinticinco de marzo de dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, respecto del Recurso de Revisión y sus acumulados que nos ocupan, quien omitió comparecer al mismo, por lo que, con base en los elementos que obran en autos, se emite la presente resolución.

Por lo anterior y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracciones I a VII, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley 848 de la materia; 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 12, inciso a), fracción III, 14, fracción VII, y 23 fracción VII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, señala que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también adopta la Constitución Local, dentro del numeral 6 último párrafo, donde garantiza a los habitantes del Estado, que gozarán del derecho a la información, por lo que en cumplimiento a este derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso.

De acuerdo a la Ley 848 de la materia, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión. De la misma forma, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

Es por ello que en observancia del fundamento anterior y a lo pre insertado en los hechos de la presente Resolución, se desglosa cual es la información solicitada al sujeto obligado, la respuesta incompleta dentro del plazo legal citado y el agravio hecho valer por el recurrente ante este Órgano Garante, que en suplencia de la queja se desprende de las constancias que obran en el sumario y de las manifestaciones de esta, que es por la respuesta incompleta a la contestación de la solicitud, violentando con ello su derecho de acceso a la información consagrado en los ordenamientos antes invocados.

Así, queda claro que en el presente recurso de revisión al caso, el fondo de la litis, consiste en determinar con fundamento en el artículo 69 de la Ley 848 de la materia, si la Secretaría de Gobierno a través de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, debe entregar la información y si se vulneró el derecho de acceso a la información del hoy recurrente ----------.

CUARTO. En términos de lo dispuesto por los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede acceder a la información pública que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título y que este contenida en los documentos, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de

acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán, entre otras cosas, hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar el acceso a ésta a los particulares una vez cumplidas las formalidades establecidas en dicha Ley y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

En el presente Recurso de Revisión se constriñe a determinar, si la información proporcionada por el Sujeto Obligado durante la substanciación del Recurso de Revisión es congruente y se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, si la **Secretaría de Protección Civil del Estado** por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y

aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). El ahora Recurrente presentó una solicitud de acceso a la información ante el Sujeto Obligado **Secretaría de Protección Civil del Estado**, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el veintitrés de febrero de dos mil catorce, de la que impugna manifestando que a título de agravio que el Sujeto Obligado violó su derecho de acceso a la información.

b). La **Secretaría de Protección Civil del Estado**, dio respuesta a la solicitud de información del particular, dentro del término que establece el artículo 59.2 de la Ley 848 de la materia y a pesar de haber sido debidamente notificado de la interposición del presente Recurso de Revisión, compareció al mismo, por lo que se le hicieron efectivos los apercibimientos ordenados en el proveído de veinticinco de marzo de dos mil catorce (en el que se admitió el referido Recurso de Revisión y se ordenó emplazar al Sujeto Obligado), de tener por perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales, de presumir ciertos para los efectos procesales subsiguientes, los hechos señalados por el Recurrente en sus escritos recursales imputados directamente al Sujeto Obligado, de resolver el asunto con los elementos que obren en autos y se practiquen notificaciones por oficio dirigido al domicilio del Sujeto Obligado registrado en los archivos de este Órgano Garante.

Se advierte que el Sujeto Obligado a través de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la **Secretaría de Protección Civil del Estado**, el siete de marzo de dos mil catorce documentó su respuesta vía Sistema Infomex dentro de la solicitud de información con folio 00250114, anexando para tal efecto los oficio número SPC/DGPyR/DPyE/644/2014 y SPC/UAI/108/2014, y; durante la substanciación del Recurso de Revisión el Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Protección Civil dio contestación mediante el oficio SPC/UAI/108/2014, con los que acredita la inexistencia de la información requerida en sus archivos, con fundamento en lo establecido por los artículos 57.2 y 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en ese sentido la manifestación que realiza el recurrente en su escrito recursal no constituye en sí mismo agravio alguno, dado que el sujeto obligado está informando que la documentación solicitada obra en los archivos de otro organismo, en consecuencia la actuación observada por el sujeto obligado no transgrede el derecho de acceso a la información del hoy recurrente al ser acorde a lo establecido en los artículos 29.1 fracción X, 57.1, 57.2, y 59.1, fracción III, de la Ley 848 de la materia.

Toda vez que al ser información que no se encuentra dentro de sus registros o archivos, notificó a la parte Recurrente dentro del término establecido en el artículo 59.1 de la citada la inexistencia de dicha información, y lo orientó para satisfacer su requerimiento.

En consecuencia, la respuesta inicial y complementaria emitida por el sujeto obligado es en términos de lo dispuesto por la normatividad prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ello éste Consejo General concluye que es **infundado** el agravio vertido por el Recurrente, consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II, en relación con los artículos 57.1, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se confirma** la respuesta inicial de SPC/DGPyR/DPyE/644/20144, de veintiocho de febrero de dos mil catorce y la complementaria descrita en el oficio SPC/UAI/108/2014 de treinta y uno de mayo de dos mil catorce, al folio de solicitud 00250114, por parte del sujeto obligado a la parte ahora Recurrente.

Devuélvanse los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte Recurrente, por lo que con fundamento en el artículo 69.1, fracción II en relación con los artículos 57.1 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **SE CONFIRMA** la respuesta inicial contenida en el oficio SPC/DGPyR/DPyE/644/2014, de veintiocho de febrero de dos mil catorce y su complementaria descrita en el oficio SPC/UAI/108/2014 de treinta y uno de mayo de misma anualidad, por parte del sujeto obligado **Secretaría de Protección Civil**, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes a través del Sistema Infomex-Veracruz la presente resolución a las partes, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la parte recurrente que, a

partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley 848 de la materia y en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Así mismo, hágase del conocimiento de la parte promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite la parte promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por Unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello, Fernando Aguilera de Hombre y Yolli García Alvarez, conforme a lo ordenado en los artículos 34.1 fracción XIII y 42.1 de la Ley de 848, celebrada el día catorce de mayo de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente del IVAI

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos